

DR 29 211

Buenas noches, desde este momento y hasta las diez y media de la noche, un tiempo para la Revista de Derecho. Este es un espacio pensado para vosotros los alumnos y para todas aquellas personas con vocación jurídica. La Revista de Derecho es un programa elaborado por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia y por el FEMAP.

Aportar un mayor conocimiento de los temas jurídicos y ofrecer puntual actualidad de los cambios legislativos es la intención de esta revista. Hoy, 16 de octubre, dedicamos la emisión a los alumnos de cuarto curso. Ya sabéis que cada curso tendrá un espacio de radio cada cinco semanas.

Y ahora ya os avanzamos los titulares que trataremos esta noche. En primer lugar, una introducción al derecho del trabajo por Alejandro Suárez. A continuación, cerca de las nueve y veinte, Carlos Palau y Antonio Martínez tratarán cuestiones de actualidad financiera y tributaria.

Seguiremos después con Derecho Administrativo, una asignatura que la presentará Diego Cámara. Más tarde, alrededor de las diez menos cinco, José Almagro Nosete introducirá las nociones básicas de Derecho Procesal II. Y finalizaremos sobre las diez y cinco con Jesús María Álvarez Carvallo, que hablará sobre el concepto de Derecho Real.

Y después de este breve sumario, comenzamos ya con el primer tema de hoy. Alejandro Suárez es profesor de Derecho del Trabajo y está hoy con nosotros para perfilar las líneas generales del contenido de esta asignatura y también cómo se va a desarrollar el programa del curso. Buenas noches, profesor Alejandro Suárez.

Buenas noches. La primera pregunta es sobre las modificaciones que se han producido en el programa de la asignatura de Derecho del Trabajo. Si se han producido estos cambios, ¿cuáles son los medios de preparación más adecuados para que el alumno no se quede sin actualizar sus contenidos? Pues bien, la primera modificación a destacar es la del propio programa de la asignatura Derecho del Trabajo.

Para este curso de 1987-88 hay un nuevo programa. No es válido, por tanto, el programa del curso anterior. El programa vigente tiene una introducción de imprescindible lectura por el alumno en la que se explican las modificaciones operadas en el mismo y los medios adecuados para su preparación.

Paso ahora a explicar con más detalle ambas cuestiones. A efectos de la utilización del material disponible para su preparación, el programa de Derecho del Trabajo consta de dos partes claramente identificables. Una primera parte del programa está constituida por la transcripción literal del índice sistemático del libro Derecho del Trabajo, de los profesores Manuel Alonso Lea y María Emilia Casas Bahamonde.

En el programa aparece reproducido el índice sistemático de la edición de 1985 del libro citado,

puesto que el programa entró en imprenta en el mes de abril pasado y en ese momento no estaba disponible la nueva edición. Por ello se indica en el programa, e insisto en ello ahora, publicada ya la nueva edición en el mes de septiembre que acaba de pasar, el índice sistemático reproducido debe entenderse sustituido por el índice sistemático de la nueva edición, cuyos datos paso a dar. El libro se titula, como ya he dicho, Derecho del Trabajo.

La edición es la décima edición revisada, Madrid 1987. Los autores son los profesores Manuel Alonso Lea y María Emilia Casas Bahamonde y se encuentra editado por la sección de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense y este libro se encuentra fácilmente en las librerías especializadas. El texto más adecuado para la preparación de esta parte del programa es obviamente el propio libro que se acaba de citar, puesto que, como acabamos de ver, el texto del programa es el índice sistemático de dicho libro.

Ahora bien, siempre será de gran utilidad para el alumno la consulta de los manuales y obras generales, todas ellas también de extraordinaria calidad científica, de los profesores Montalvo Correa, Borrajo da Cruz, Alonso García, Alonso Olea, Villa Gil, Montoya Melgar, Dieguez Cuervo, Sala Franco, entre otros, cuyas obras se citan en la introducción del programa. Todas las obras citadas son objeto de sucesivas reediciones, se recomienda por tanto al alumno la utilización de la que en cada momento sea más reciente. Las materias que configuran esta parte del programa son básicamente contrato de trabajo, fuentes del derecho del trabajo y convenios colectivos, conflictos colectivos y administración laboral.

Una segunda parte del programa a efectos, insisto, del material disponible para su preparación está constituida por el derecho de la seguridad social y el derecho procesal del trabajo. El programa reproduce el índice de la unidad didáctica elaborada por el equipo docente de la UNED. Las unidades didácticas de años anteriores han quedado por tanto desfasadas y el material más adecuado para la preparación de esta parte del programa es por tanto la propia unidad didáctica, edición de julio de 1987, que recoge la seguridad social y el derecho procesal del trabajo.

Se recomienda, no obstante, la utilización y consulta de las obras generales relativas a estas materias de los profesores Almanza Pastor, Alonso Olea, Villa Gil, Alarcón Caracuel y González Ortega, entre otros, que se citan también en el programa. ¿Cómo se va a distribuir el programa a efectos de determinar la materia que va a ser objeto de examen en cada una de las dos pruebas personales? Hasta ahora hemos estado viendo las modificaciones producidas en el programa y cómo estas modificaciones afectaban a los medios de preparación. Pasamos ahora a ver cómo se distribuye la materia del programa a efectos de determinar la materia objeto de examen en la primera y segunda pruebas personales, intentando evitar descompensaciones entre una y otra prueba, tal como se indica en la introducción al programa de la asignatura, que, repito, deben leer detenidamente en todo caso.

Para la primera prueba personal a celebrar en febrero, la materia objeto de examen es la correspondiente a contrato de trabajo y fuentes del derecho del trabajo, sin incluir en estas

últimas los convenios colectivos, es decir, las 27 primeras lecciones del índice sistemático del libro Derecho del Trabajo de los profesores Alonso Lea y Casas Bahamonde, edición de 1987, páginas 25 a 618, repito, páginas 25 a 618. Para la segunda prueba personal, la materia objeto de examen comprenderá básicamente convenios colectivos, conflictos colectivos, administración laboral, seguridad social y proceso laboral, es decir, por un lado las lecciones 28 a 35, páginas 619 a 798, repito, páginas 619 a 798 del índice sistemático del libro Derecho del Trabajo de los profesores Alonso Lea y Casas Bahamonde, edición 1987, y por otro, las lecciones que se corresponden con la unidad didáctica de seguridad social y derecho procesal del trabajo, que vienen agrupadas bajo la siguiente numeración. Seguridad social, temas 25 a 30, epígrafes 145 a 180 y páginas 11 a 196, y derecho procesal del trabajo, temas 32 a 36, epígrafes 190 a 216 y páginas 197 al final.

¿Queda alguna otra indicación respecto a la preparación del programa o al trabajo que deban desarrollar los alumnos? El alumno debe cumplimentar las pruebas de evaluación a distancia que debe entregar a su profesor tutor. Por tanto, no debe enviar dichas pruebas a la sede central. Es al profesor tutor de Derecho del Trabajo de cada centro asociado a quien corresponde calificar dichas pruebas de evaluación a distancia como un elemento más de la valoración que posteriormente envía de los alumnos al Departamento de Derecho del Trabajo.

Las pruebas de evaluación a distancia son fundamentalmente un instrumento de trabajo para el alumno y en ese sentido debe encararlas. En ellas se plantean multitud de cuestiones que el alumno debe intentar clarificar una vez que ha estudiado la parte correspondiente del programa con objeto de comprobar su propio nivel de conocimientos y de asimilación de la asignatura. Recavar la ayuda del profesor tutor correspondiente del centro asociado será siempre que sea posible obtener una ayuda inestimable para la preparación del programa.

Por otro lado, conviene insistir en que los temas del programa que tengan un sustento en el derecho positivo se estudien con el acompañamiento de los textos legales. La familiaridad en el manejo de los textos legales es necesaria, como ustedes conocen de sobra, para su completa formación jurídica y para su preparación para una vida profesional conectada con el derecho. En algunas pruebas personales se acusa una grave deficiencia en este sentido, es decir, no se conocen suficientemente los textos legales básicos y hay una tendencia a la vulgarización de los conceptos sin apenas referencias a las formulaciones técnico-jurídicas que de esos conceptos se encuentran en el ordenamiento jurídico laboral.

Hay en el mercado recopilaciones legislativas de excelente calidad, tanto desde el punto de vista de su sistematización como de las anotaciones con que cuentan. Así, entre otras, y siempre que se trate de la última edición, pueden ustedes encontrar todas las disposiciones necesarias para el estudio del programa en cualquiera de las siguientes recopilaciones legislativas. Nuevas normas laborales del profesor Efraín Borrajo da Cruz, editada por Eversa.

Leyes laborales, leyes sindicales y leyes de seguridad social en tomos independientes del profesor Enrique de Plavilla y otros autores, editada por Acal Editor. Legislación social básica de

varios autores, editada por Civitas. Legislación laboral, legislación sindical y legislación de seguridad social de varios autores, editada por Tecnos.

Cualquiera de ellas resultará enormemente útil para la realización del programa y para complementar las unidades didácticas. Una vez que se ha referido tanto a las modificaciones en el programa y los medios adecuados para su preparación como a la distribución de la materia a efectos de las pruebas personales, ¿podría entrar ya en el contenido de alguna de las primeras lecciones del programa? Bien, en los escasos minutos que me restan de intervención en este programa, quiero aludir a la cuestión abordada por la primera lección y relativa a la identificación del trabajo objeto del derecho del trabajo. Efectivamente, el derecho del trabajo, en cuanto derecho, tiene como objeto o materia relaciones sociales y específicamente un determinado tipo de relaciones sociales que han ido adquiriendo progresivamente una identidad respecto a los restantes tipos de relaciones mediante un proceso de diferenciación que, como señala el profesor Alonso Lea, no es esencialmente jurídico sino social.

Estas relaciones sociales distintas y generalizadas que constituyen el objeto del derecho del trabajo y que determinan su ámbito de aplicación son las derivadas de aquella actividad laboral en la que, siguiendo el artículo 1.1 del estatuto de los trabajadores, concurren los siguientes presupuestos o requisitos libertad, remunerabilidad, ajenidad y dependencia. El trabajo objeto del derecho del trabajo ha de ser por tanto, en primer lugar, de carácter libre y de carácter retribuido. El presupuesto de la ajenidad, es decir, el presupuesto de trabajar por cuenta ajena, es el de mayor significación como mayoritariamente han estimado la doctrina y la jurisprudencia.

Para la comprensión de este presupuesto es necesario tener en cuenta el sistema productivo impuesto por la revolución industrial, tal como ha destacado el profesor de la Villa, y el fenómeno de la generalización durante este periodo de un tipo determinado de relaciones productivas. Como indica el profesor Borrajo, en la revolución industrial interesan más que sus cambios técnicos, sus efectos sociales. Las nuevas técnicas de producción van a provocar la destrucción de la propiedad del oficio y la división del proceso técnico de producción, consumándose la separación entre el productor y su propiedad sobre los medios de producción.

La relación jurídica entre quien va a prestar el servicio o la actividad, y aquel que se va a apropiar del producto de esa actividad a cambio de un salario, es una relación de carácter patrimonial. Esta realidad se va a ver reflejada tanto en el Código Civil del siglo XIX, como en las sentencias de los tribunales y posteriormente en las normas especiales sobre contrato de trabajo que irán apareciendo. En el ámbito estrictamente laboral será la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, el texto legal en el que se fije expresamente este presupuesto al indicar que será trabajador y por tanto estará protegido frente al accidente de trabajo todo aquel que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

En este presupuesto insisten posteriormente todas las leyes básicas del derecho de trabajo que

se han ido sucediendo a lo largo de este siglo. El Código de Trabajo de 1926, la Ley de Contrato de Trabajo de la Segunda República de 1931, la Ley de Contrato de Trabajo de 1944, la Ley de Relaciones Laborales de 1976 y el Estatuto de los Trabajadores de 1980 en el artículo 1.1. En relación con el presupuesto de la ajenidad se han planteado diversas construcciones doctrinales, las más solventes de las cuales por otra parte no son incompatibles entre sí, en cuanto se limitan a destacar distintos efectos jurídicos del trabajo por cuenta ajena. El trabajador enajena su actividad, pone a disposición ajena su esfuerzo laboral futuro, de ahí que consideremos con el profesor de la Villa que trabajar por cuenta ajena supone que una persona ceda a otras sus derechos sobre el trabajo incorporable al producto mediante la garantía de un beneficio económico determinado o determinable.

Como consecuencia de esta puesta a disposición tiene lugar una cesión anticipada de los frutos del propio trabajo en el sentido que ha destacado el profesor Alonso Lea. En efecto, si los frutos son posteriores a la puesta a disposición de la actividad laboral y el traspaso patrimonial tiene lugar respecto de dicha actividad, los frutos nacen ya en la esfera patrimonial del acreedor del esfuerzo. Alejandro Suárez nos acercó al derecho del trabajo, muchas gracias y buenas noches por estar con nosotros.

Buenas noches a todos. Continuamos ahora con Carlos Falao, catedrático de Derecho Financiero y Tributario y con Antonio Martínez que juntos abordarán temas de máxima actualidad. Buenas noches, comenzamos un curso nuevo y dentro de él estas emisiones de Derecho Financiero y Tributario que como los cursos pasados hemos venido realizando el profesor Martínez Lafuente y yo mismo, Carlos Falao.

Damos la bienvenida a los alumnos que se incorporan en este curso a nuestra asignatura, no vamos a emplear mucho tiempo en hacerle recomendaciones de tipo práctico, salvo quizá una y es que lean atentamente la nota preliminar al programa de la asignatura donde se encuentran las indicaciones fundamentales sobre la marcha del curso y ofrecernos a todos ellos para lo que pueda serles de utilidad. Igual que en el curso pasado vamos a aprovechar los escasos espacios radiofónicos de que disponemos para tratar de lo que denominamos cuestiones financieras y tributarias de actualidad. Vamos a ir observando la actualidad jurídica en este ámbito y vamos a ir comentando aquellos acontecimientos que pensamos que puedan ser más interesantes para ustedes, no solamente para los alumnos de la UNED sino también para otras personas que se puedan interesar por estas materias porque pensamos que así cumplimos con una misión importante de la UNED que es servir de instrumento de difusión cultural.

Para nuestros alumnos no pretendemos que esto sea pues una lección que tengan que aprender sino más bien esperamos y algunas ecos que hemos recibido de cursos anteriores nos animan a continuar en este camino, esperamos que les sirva de estímulo en su estudio que vean cómo las cuestiones que a veces de forma abstracta y teórica estudian en el curso se conectan de forma muy viva con problemas importantes de la realidad económica y política de nuestro país y con enorme trascendencia práctica. Tenemos hoy aquí uno de estos problemas,

hemos seleccionado para esta primera misión una sentencia del Tribunal Constitucional que nos suministra con asiduidad materia para estas emisiones, se trata de la sentencia número 126 de este año de 1987 de 16 de julio pasado publicada en el Boletín Oficial del Estado del 11 de agosto. Esta sentencia resuelve nada menos que 95 cuestiones de inconstitucionalidad que como he sabido es uno de los dos procedimientos de declaración de inconstitucionalidad de las normas junto con el recurso directo de inconstitucionalidad.

Estas cuestiones han sido promovidas por diversos tribunales de lo contencioso administrativo contra la disposición adicional sexta número 3 de la ley 5.983 de 29 de junio titulada de medidas urgentes en materia presupuestaria financiera y tributaria. Esta ley vino a sustituir al real decreto ley 24 barra 1982 dictado para anticipar determinadas medidas que deberían haber figurado en la ley de presupuestos ley de presupuestos que ese año puesto que las elecciones se celebraron como se recordará en octubre de 1982 no se promulgó con anterioridad al comienzo del ejercicio presupuestario sino mediado dicho ejercicio. La cuestión brevemente expuesta es la siguiente la citada disposición elevó la cuantía de la tasa fiscal sobre rifas tómbolas apuestas y combinaciones aleatorias en el concepto que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos de juego y el número 3 que es el que da origen al litigio de dicha disposición establecía un gravamen complementario y transitorio para el ejercicio de 1983 por la diferencia entre los antiguos y los nuevos tipos o cuotas mejor dicho.

Los tribunales que suscitaron las cuestiones apuntaron como motivos de posible inconstitucionalidad la contradicción con diversos preceptos constitucionales el tribunal constitucional sin embargo rechaza con una breve argumentación algunos de estos motivos y centra la cuestión en dos temas o dos preceptos constitucionales a saber el artículo 93 en primer lugar donde se establecen los principios de seguridad jurídica interdicción de la arbitrariedad prohibición de determinadas normas retroactivas y el artículo 134 7 el artículo 134 está dedicado como pronto verán ustedes a la regulación constitucional del presupuesto y en este artículo se prohíbe que en el presupuesto se creen nuevos tributos solamente se permite que se modifiquen cuando una ley tributaria sustantiva así lo autorice pues bien esta era la cuestión y vamos a ver brevemente qué es lo que dijo el tribunal constitucional sobre estos problemas quizá pasas entonces antonio te da la palabra para que comencemos a analizar la sentencia si muchas gracias y a todos buenas noches el alumno de la uned sabe que la teoría de la norma su aplicación en el tiempo es un problema básico en cualquier disciplina jurídica en derecho tributario ha sido siempre una gran preocupación saber si la ley tributaria podía tener efectos retroactivos no es cuestión ahora de examinar que se entiende por retroactividad sino centrar el problema desde la órbita del derecho tributario y esto es lo que hace el tribunal constitucional en la sentencia que se les ha comentado hasta ahora teníamos algunas referencias en nuestro tribunal constitucional en una primitiva sentencia de 20 de julio del año 81 que no se refería a temas tributarios pero solía ser citada porque se refería a la inexistencia de cortapisas en principio para que una ley no un reglamento una ley pudiera fijar su propio efecto retroactivo ahora es cuando esa doctrina se aplica a la materia tributaria como ya han oído en junio del año 83 se crea un tributo una tasa una forma especial de gravamen

sobre el juego con efectos desde enero de dicho año y obviamente para el futuro a todas las liquidaciones tributarias que se les planteó el tema de la retroactividad las alas de lo contencioso suscitaron la consulta al tribunal constitucional porque entendieron que había un problema de retroactividad esta retroactividad que sin duda existe vicia la ley de inconstitucionalidad o dicho de otra forma nuestra constitución prohíbe a la ley tributaria que sea retroactiva que tenga efectos hacia el pasado veamos la respuesta que nos da el tribunal constitucional lo primero es importante porque es la premisa básica o punto de partida nuestra ley constitucional nuestra máxima norma suprema a diferencia de lo que pudo ser no tiene un precepto expreso que prohíba la ley fiscal retroactiva pudo ser porque en el debate constitucional estaban las leyes fiscales unidas a otras donde se dijo y se dice se dijo en el proyecto y se dice en la constitución que no pueden ser retroactivas pero bien pronto examinaron nuestros constituyentes lo que pudo significar el unir las normas penales o sancionadoras que no pueden tener efecto retroactivo en perjuicio del sancionado con las normas tributarias que jamás pueden identificarse el tributo no es obviamente una pena de ahí que cuando tenemos el actual precepto que se refiere a la retroactividad de normas penales o sancionadoras ya no vemos ahí citadas las normas fiscales a diferencia de lo que ocurría en el proyecto de constitución por tanto premisa básica punto de partida no hay en nuestro texto constitucional una prohibición expresa de retroactividad de las normas fiscales al efecto de prohibirla cuando perjudica al interesado que no acabe que este punto de partida es importante es importante porque aunque estábamos acostumbrados por ejemplo a que los tipos de gravamen subían de un año a otro hay casos cada vez más frecuentes de que los tipos bajan y con esta tesis ahora ya confirmada no hay ningún peligro a la seguridad jurídica de que los tipos nuevos más bajos se apliquen a situaciones antiguas ya finalizadas en cambio con la tesis de identificar tributo y pena esto siempre podía haberse planteado nuestro tribunal constitucional es por tanto ortodoxo en este tema no hay prohibición de ley fiscal retroactiva ahora bien lo que nos dice el tribunal constitucional puede la ley fiscal retroactiva ser contraria a la constitución por dos vías diferentes que de inmediato veremos al examinar los dos límites que pueden existir a la ley fiscal retroactiva para declarar la contraria a la constitución la ley fiscal retroactiva puede ir en contra de la norma suprema cuando por un lado concurre al principio de capacidad económica o el de seguridad jurídica limitaciones por tanto a este principio general admitido que cedo la palabra al profesor palado para que explique de qué forma el principio de capacidad económica puede jugar aquí y cómo lo trata el tribunal constitucional español que como verán se inspira muy directamente en la solución que han dado otros tribunales constitucionales próximos al nuestro si efectivamente al señalar el tribunal constitucional que uno de los límites a la retroactive posibles a la retroactividad se encuentra en el principio de capacidad económica o contributiva lo que hace recoger una antigua doctrina de la corte constitucional italiana que había razonado de esta manera muy esquemáticamente el razonamiento consiste en afirmar que la capacidad contributiva tiene que ser actual en el momento en que el tributo se aplica y que si se toma como referencia un hecho del pasado o como consecuencia precisamente de la retroactividad la capacidad económica manifestada o demostrada por ese hecho imponible puede que ya no subsista en la actualidad con lo cual se conculcaría este principio evidentemente es una construcción ingeniosa del

tribunal constitucional discutible entiendo yo pero con erudición el tribunal constitucional español se ha hecho eco de esta doctrina como de la de otros tribunales constitucionales extranjeros menciona después el principio de seguridad jurídica que quizá a mi juicio sea realmente el límite fundamental y dentro de una modalidad o variedad o un aspecto del mismo como es el principio según el cual los ciudadanos confían en que el legislador no produzca una legislación tributaria retroactiva confían en la legislación vigente en el momento de planificar sus actividades económicas y esta confianza se vería defraudada si con efectos retroactivos el legislador viene a atribuir unas consecuencias fiscales a unos hechos del pasado ahora el tribunal entra por esta vía y utiliza una técnica que me parece que merece la pena comentarse que es la técnica de la distinción entre diversos grados de retroactividad o tipos de retroactividad y aquí sí quiero señalar que continúa una línea doctrinal apuntada ya por una sentencia que creo que comentamos en años anteriores que es la sentencia número 6 de 1983 donde se planteaba un problema análogo y se acude también a esta distinción entre distintos grados de retroactividad quizá pudieras explicar esto para nuestros oyentes